



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22732/2024

RECURRENTES: ADAN GALDINO
SILVA VALERIANO Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN CIUDAD
DE MÉXICO¹

TERCERO INTERESADO: JUAN
CARLOS VARILLAS LIMA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ANTONIO SALGADO
CÓRDOVA Y JESÚS ALBERTO
GODÍNEZ CONTRERAS

*Ciudad de México, catorce de octubre de dos mil veinticuatro.*²

SENTENCIA que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, en el sentido de **desechar** de plano el recurso de reconsideración indicado al rubro, toda vez que no se actualiza alguno de los supuestos excepcionales de procedibilidad del recurso.

I. ANTECEDENTES

1. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:
2. **1. Jornada electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la elección de personas titulares de la gubernatura, diputaciones locales e integrantes

¹ En lo sucesivo, Sala Ciudad de México.

² Las fechas se refieren a dos mil veinticuatro, salvo precisión en otro sentido.

³ En lo subsecuente, Sala Superior.

de los ayuntamientos con motivo del proceso electoral local 2023-2024 en el estado de Puebla.

3. **2. Cómputo supletorio.** El catorce de junio el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de manera supletoria, concluyó el cómputo final de elección correspondiente al ayuntamiento de Palmar de Bravo, Puebla; cuyos resultados fueron los siguientes:

Elección de integrantes del ayuntamiento de Palmar de Bravo, Puebla		
Partidos, coaliciones o candidaturas comunes	Nombre de la candidatura que encabezó la planilla a la presidencia	Votación
PAN - PRI	Facundo Tomas Casimiro Abundino	1,726 mil setecientos veintiséis
Partido de la Revolución Democrática	Maria Patricia Sanchez Perez	95 noventa y cinco
Partido del Trabajo	Hilario Vicente Martinez Alcántara	1,240 mil doscientos cuarenta
PVEM	Adán Galdino Silva Valeriano	5,261 cinco mil doscientos sesenta y uno
Movimiento Ciudadano	Daniel Paredes Sánchez	265 doscientos sesenta y cinco
Pacto Social de Integración	Paulino Javier Morales	3,466 tres mil cuatrocientos sesenta y seis
MORENA	Maria Inés Álvarez Muñoz	4,136 cuatro mil ciento treinta y seis
Nueva Alianza Puebla	Luis Aragón Reyes	28 veintiocho
Fuerza por México Puebla	Juan Pablo Rosas Román	568 quinientos sesenta y ocho
Candidatura Independiente	Juan Carlos Varillas Lima	5,284 cinco mil doscientos ochenta y cuatro
Candidaturas no registradas		2 dos
Votos nulos		1,721 mil setecientos veintiuno



Total	23,792 veintitrés mil setecientos noventa y dos
--------------	--

4. Derivado de lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral local declaró ganadora a la planilla de candidatura independiente, declaró la validez de la elección y su elegibilidad.
5. **3. Juicios locales (TEEP-JDC-183/2024 y acumulados).** Inconformes, los ahora recurrentes promovieron diversos juicios, los cuales fueron resueltos por el Tribunal Electoral de Puebla en el sentido de, por una parte, desechar una de las demandas, y por otra, confirmar los resultados controvertidos, la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Palmar de Bravo, Puebla y la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, así como la entrega de la constancia respectiva a la planilla postulada por la candidatura independiente.
6. **4. Juicios federales (SCM-JDC-2407/2024 y acumulados).** En contra de la citada resolución, la parte recurrente promovió diversos juicios federales, los cuales fueron resueltos el pasado diez de octubre por la Sala Regional Ciudad de México en el sentido de revocar parcialmente la sentencia impugnada, solo por lo que hizo al desechamiento de una de las demandas y, en plenitud de jurisdicción, decidió confirmar los resultados originalmente combatidos.
7. **5. Recurso de reconsideración.** En desacuerdo con lo anterior, el doce de octubre Adán Galdino Silva Valeriano, otrora candidato a la presidencia municipal de Palmar de Bravo, Puebla, postulado por el Partido Verde Ecologista de México y Jesús Jorge Lozano Guerrero, quien se ostenta como representante de ese instituto político, interpusieron el recurso de reconsideración al rubro identificado.
8. **6. Tercero interesado.** El trece de octubre, mediante sendos escritos signados por Juan Carlos Varillas Lima por sí y por quien se ostentó como su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de

Palmar de Bravo, Puebla, presentaron ante esta Sala Superior escritos por virtud de los cuales, el primero comparece como tercero interesado.

II. TRÁMITE

9. **1. Turno.** Mediante acuerdo, la magistrada presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-22732/2024, y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴
10. **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el presente medio de impugnación.

III. COMPETENCIA

11. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se controvierte una sentencia dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del presente recurso de reconsideración, el cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.
12. Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 166, fracción X; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley de Medios.

IV. IMPROCEDENCIA

A. Tesis de la decisión

13. Esta Sala Superior considera que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, la demanda de recurso de reconsideración debe **desecharse de plano**, al no cumplirse con el requisito especial de procedencia, porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, la

⁴ En adelante, Ley de Medios.



inaplicación de normas electorales, ni algún error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

B. Marco normativo

14. El sistema de justicia electoral a nivel federal es uniinstancial por regla y biinstancial por excepción. Las sentencias de fondo de las Salas Regionales, exceptuando a la Especializada, se emiten en única instancia y son definitivas y firmes en los **i)** recursos de apelación; **ii)** juicios para la protección de los derechos político-electorales; **iii)** juicios de revisión constitucional electoral y **iv)** juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, lo que evidencia que son inimpugnables, siempre que sean referidas a temas de legalidad⁵.
15. Ahora, la biinstancialidad del sistema se encuentra prevista para el recurso de reconsideración. El artículo 61 de la Ley de Medios dispone que el recurso de reconsideración **sólo procede para impugnar las sentencias de fondo**⁶ dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:
 - A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de tales cargos; y
 - B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

⁵ Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99 de la Constitución general; 166, 169 y 176, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, 25, 40, 41, 42, 43, 43 Bis, 43 Ter, 44, 79, 80, 81, 82, 83, 86, 87 y 94, de la Ley de Medios.

⁶ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.

16. Esta Sala Superior amplió la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo alguna Sala Regional y los disensos del recurrente hagan planteamientos en los que:
- A. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales⁷, normas partidistas⁸ o consuetudinarias de carácter electoral⁹.
 - B. Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁰.
 - C. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹¹.
 - D. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹².
 - E. Ejercer control de convencionalidad¹³.
 - F. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁴.
 - G. Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁵.

⁷ Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

⁸ Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

⁹ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

¹⁰ Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

¹¹ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹² Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

¹³ Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

¹⁴ Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

¹⁵ Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.



- H. Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁶.
 - I. Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹⁷.
 - J. Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹⁸.
17. Como se advierte, las hipótesis del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.
18. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, sino, un supuesto de excepcionalidad, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.
19. En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano la demanda respectiva.

C. Caso concreto

1. Contexto

¹⁶ Ver jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.

¹⁷ Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

¹⁸ Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.

20. El cinco de junio, diversos consejos municipales del Instituto local realizaron los cómputos correspondientes de las diferentes elecciones para integrar los ayuntamientos en Puebla.
21. El seis de junio, integrantes del Consejo Municipal de Palmar de Bravo, Puebla, por oficio IEE/CME111PALMARDELBRAVO/CP-1893/2024 dirigido a la consejera presidenta del Consejo General del Instituto local, solicitaron que este realizara de manera supletoria el cómputo de la elección del Ayuntamiento, pues manifestaron lo siguiente: ***“a los pocos minutos de que nosotros saliéramos llegaron personas encapuchadas y armadas al Consejo; el día miércoles 06 de junio alrededor de las 20:45 horas se encontraron en la casa que se encuentra a un lado de nuestras instalaciones cinco botellas con gasolina en su interior y un trozo de tela blanca enrollada en el exterior, derivado de todos los hechos antes redactados los consejeros, secretaria y auxiliares tememos por nuestra integridad y las represalias que cualquier persona pueda tener en nuestra contra. Se adjuntan evidencias de todo lo antes descrito. Por lo anteriormente expuesto, solicito de la manera más atenta que sea el propio Consejo General, del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el que realice el cómputo de la elección al Ayuntamiento de Palmar de Bravo, del Estado de Puebla”***.
22. Mediante acuerdo CG/AC-0068/2024, el Consejo General del Instituto local determinó que era procedente la solicitud de cómputo supletorio de la elección del Ayuntamiento.
23. Dicho cómputo supletorio concluyó el catorce de junio, y en éste, el Consejo General del Instituto local declaró como plantilla ganadora a la candidatura independiente postulada para la presidencia Municipal de Palmar de Bravo, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 15 con cabecera en Tecamachalco, Puebla.
24. En contra de esta determinación, se promovieron medios de impugnación ante el Tribunal electoral local, los cuales fueron resueltos en el sentido



de desechar una de las demandas y confirmar los cómputos controvertidos, a la luz de las consideraciones torales siguientes.

- En cuanto a la supuesta inconstitucionalidad del acuerdo por el que el Consejo General del Instituto local atendió favorablemente la solicitud de realizar supletoriamente el cómputo municipal, el Tribunal electoral señaló que dicha determinación fue correcta, toda vez que de conformidad con la normativa electoral local (artículos 89, fracciones XXXV y LIII, 134, fracción Vi, 308 y 312, fracciones III y IV del Código Electoral local) los Concejos Municipales cuentan con la atribución de realizar el cómputo de la elección de miembros de los Ayuntamientos, y cuando consideran que no es posible realizar el cómputo por prevalecer circunstancias ajenas que afecten sustancialmente, lo deben comunicar al Consejo General, quien sesionará para resolver sobre la procedencia de la solicitud y en caso de ser procedente, será el propio Consejo General quien realice dicho cómputo; lo cual aconteció en el caso.
- De esa forma, hasta el catorce de junio se reanudó la sesión de cómputo iniciada el día cinco anterior y que en ella 18 casillas (actualizaron causal de recuento) derivado de que los paquetes electorales solo contaban con una copia del acta de escrutinio y cómputo y una copia presentada por el PVEM, por lo que no se satisfizo el supuesto de que al menos dos representantes tuvieran copia de las actas en su poder.
- Que no se vulneró el Reglamento de Sesiones porque en realidad la Presidenta del Consejo General expresó que se actualizaba el supuesto del artículo 312, fracción XIII, dado que la diferencia entre el primero y segundo lugar era menor a un punto porcentual, existiendo petición expresa del PVEM para solicitarlo.
- Que sería procedente el recuento de votos en la totalidad de las casillas, y que incluso preguntó si había alguna manifestación, a lo que nadie levantó la mano, por lo que se procesaron los resultados de las casillas con recuento y de las cotejadas.
- Que la parte recurrente, ni al inicio de la sesión ni en el momento en que se le brindó en forma expresa la oportunidad

de hacer manifestaciones, no expresó su inconformidad, por lo que estimó infundados los agravios.

- Se desestimó el planteamiento atinente a rebase de tope de gastos de campaña, pues el Tribunal local consideró que el candidato independiente no excedió el límite de gastos, por lo que no se actualizaba la causal de nulidad.
- En cuanto a la alegación de dolo o error en la computación de los votos en 7 (siete) casillas (898 Contigua 1 y 2, 899 Contigua 1, 902 Básica, 907 Contigua 2, 908 Básica, 910 Básica), el Tribunal declaró inoperante el agravio. Esto debido a que la parte actora no especificó las características o razones que sustentaban su argumento.

2. Consideraciones de la Sala Regional responsable

25. Ante la Sala Regional Ciudad de México los ahora recurrentes alegaron, sustancialmente:

- **Indebido desechamiento de la demanda primigenia.** El PVEM refirió que la determinación del Tribunal Local al desechar el medio de impugnación fue errónea, ya que no se solicitó la nulidad de la elección, sino la recomposición de la votación basada en los resultados de las actas de escrutinio.
- **Falta de certeza y exhaustividad.** Que el Tribunal local no estudió la inconstitucionalidad del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto local, en el cual se ordenó la realización de un cómputo supletorio.
- **Vulneración al principio de legalidad e incongruencia.** El Tribunal responsable tenía la facultad de analizar y estudiar que cada acto se emitiera con plena transparencia e imparcialidad, ya que de ello dependía de que se respetara lo votado el día de la jornada electoral.
- La parte actora sostuvo que hubo falta de exhaustividad por parte del Tribunal local, al no atender adecuadamente el agravio relacionado con el cómputo supletorio, pues en el nuevo escrutinio, no se tomó en consideración el video de la sesión en la que se llevó a cabo dicho cómputo.
- **Incorrecta adminiculación de pruebas.** Que el recuento fue ilegal, pues se omitió incluir lo ocurrido en una reunión de trabajo previa a la sesión de cómputo.



- **Manipulación de los paquetes electorales.** Que los paquetes electorales fueron manipulados con la finalidad de alterar el resultado a través del ilegal recuento, cambiando de ganador.
 - **Ilegalidad de la apertura de los paquetes electorales** por parte de los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Palmar de Bravo.
 - Violación a los principios constitucionales y de legalidad por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
26. La Sala regional, por una parte, revocó el desechamiento de la demanda local del PVEM y analizó aquella demanda en plenitud de jurisdicción; sin embargo, desestimó los agravios de las partes, por las consideraciones torales siguientes:
27. En primer lugar, en relación con los agravios atinentes a la inconstitucionalidad del acuerdo emitido por el Consejo General; el rebase de tope de gastos de campaña; y, la extralimitación de las funciones del Consejo General, la Sala regional los declaró inoperantes por reiterativos, pues consideró que no se combatían de manera frontal las consideraciones vertidas por el Tribunal local sobre esos aspectos en la resolución impugnada.
28. Por otra parte, respecto al agravio consistente en que el Tribunal local no estudió la inconstitucionalidad del acuerdo emitido por el Consejo General respecto al cómputo supletorio, la Sala responsable lo consideró infundado, puesto que, contrario a lo aseverado por la entonces parte actora, el órgano jurisdiccional electoral local no mencionó que no fuera controvertible, ni mucho menos existió una falta de pronunciamiento respecto a la inconstitucionalidad del acuerdo en mención, sino por el contrario, le explico al actor la procedencia del acuerdo -por el que se ordenó el cómputo supletorio del que aducía una vulneración-.
29. Además, la Sala regional explicó que los cómputos supletorios se erigen como una herramienta esencial para mantener la integridad del proceso electoral, al cerrar cualquier resquicio de incertidumbre jurídica o vacíos procedimentales, esta figura garantiza que la organización, desarrollo y

resultados de los procesos electorales en Puebla se conduzcan con la mayor transparencia, legalidad y confianza en el sistema democrático.

30. Razón por la cual, abundó, el Consejo General tenía competencia para asumir el cómputo supletorio de la elección municipal cuestionada y determinar lo que en derecho correspondiera, de acuerdo al procedimiento de recuento explicado en los apartados que anteceden.
31. Asimismo, la Sala regional consideró que, contrario a lo argumentado por la parte actora, sí existió causa justificada para llevar a cabo el cómputo supletorio, tal y como lo refirió el Tribunal local, ya que, conforme al marco normativo que rige, en el caso en el que no existan condiciones para llevar a cabo el cómputo en sede Estatal y a petición de este al Consejo General, se hará el cómputo supletorio.
32. En otro aspecto, por lo que hace a los agravios relativos a que no se debieron aperturar diversas casillas y que no se cotejaron los resultados con los que se consignan en las copias que se encontraban por fuera de los paquetes, la Sala responsable los declaró infundados.
33. Ello, por estimar que el Tribunal local señaló la hipótesis prevista en el artículo 312 del Código local, la cual establece que, si al abrir los paquetes electorales no se encuentra dentro del expediente de casilla el original del acta de escrutinio y cómputo, se procederá a cotejar los resultados que se consignan en la copia de la misma que obra en poder del Consejo General, con los de la copia que tengan en su poder dos o más representantes de los partidos políticos y que no presenten muestras de alteración
34. Puntualizó que el Tribunal local señaló que se requería al menos de dos representantes de partidos políticos que tuvieran en su poder copia para poder realizar el cotejo; sin embargo, dentro de los paquetes electorales no se encontraban copias para realizar el cotejo correspondiente, además de que no se contaba con el mínimo establecido respecto a que



dos partidos deberían contar con copia de dichas actas, pues únicamente el PVEM presentó copias correspondientes.

35. En ese sentido, la Sala regional consideró que lo señalado por el actor, respecto a que el Tribunal local no fue exhaustivo al pasar por alto que el Consejo General no realizó un cotejo adecuado de las actas, carecía de sustento, toda vez que la validación del Tribunal local se ajustó plenamente a lo dispuesto en el artículo 312 del Código local, el cual regula el procedimiento a seguir cuando no se encuentra el acta original de escrutinio y cómputo en los paquetes electorales.
36. Agregó que, contrario a lo argumentado por la parte actora respecto a que no se debieron aperturar 5 (cinco), el Tribunal local realizó una valoración adecuada de los hechos, sin vulnerar los principios de certeza e imparcialidad, y sin generar incertidumbre alguna respecto al número correcto de paquetes electorales. Además, se detallaron los pormenores de cada casilla, incluyendo la apertura de las mismas, lo cual quedaba claramente evidenciado en la versión estenográfica de la sesión de cómputo supletorio.
37. Añadió que no era dable determinar que debían prevalecer los actos válidamente celebrados como lo pretendía la parte actora, al adjuntar a su escrito de demanda una foto de la que –aseguraba– se advertían los resultados preliminares donde resultaba ganador de la elección, toda vez que dicha prueba solo contaba con valor probatorio indiciario, sin tenerse certeza plena del dicho de la parte actora, ya que esa probanza era susceptible de manipulación, al ser una prueba técnica.
38. Asimismo, la Sala responsable desestimó el agravio atinente a que el Tribunal local no valoró adecuadamente el cúmulo de actuaciones que integraban el expediente.
39. Ello, por considerar que el desahogo del cómputo supletorio obedeció a la existencia de elementos fácticos suficientes para que el Consejo General, conforme al procedimiento establecido en la ley electoral local,

asumiera sus funciones. Por lo tanto, consideró que no se trató de una falta de adminiculación probatoria, sino de una actuación fundada y motivada en el artículo 312 del Código Electoral local, lo que permitió al Consejo General valorar adecuadamente los elementos con los que contaba para el desarrollo del cómputo.

3. Agravios

40. Inconformes con lo resuelto por la Sala Regional Ciudad de México, los ahora recurrentes promovieron el presente medio de impugnación, a través del cual pretenden se revoque la resolución controvertida, haciendo valer los agravios siguientes:

- Que la Sala regional, al igual que el Tribunal local, no atendieron su causa de pedir, pues se limitaron a establecer que el Consejo General del Instituto local contaba con facultades para poder realizar un cómputo supletorio; sin embargo, su planteamiento consistió en que el Consejo local, al dictar el acuerdo mediante el cual aceptó realizar dicho cómputo, determinó un procedimiento distinto al establecido en el artículo 312 del Código Electoral local.
- Que de haber estudiado adecuadamente sus planteamientos, se hubiera podido advertir el actuar irregular del Consejo local al realizar el cómputo supletorio, con lo cual se afectó el principio de certeza en la elección, pues mediante dicho acuerdo realizó la apertura de paquetes electorales que no debieron ser abiertos, violentando el debido proceso.
- Que existía documentación suficiente para solamente cotejar los resultados y no así para realizar una apertura de los paquetes electorales, bajo el principio de conservación de los actos válidamente emitidos.
- Que respecto a las casillas que indebidamente fueron objeto de cómputo supletorio, nunca se hizo referencia al acta de sesión del Consejo municipal, en la cual se hace constar el estado en que se encontraban los paquetes electorales; que en la sesión del Consejo General nunca se verificó lo establecido en el artículo 312, fracción I, del Código local, en el entendido que es obligación de las autoridades electorales



garantizar la certeza en las elecciones; no obstante, en el caso no se verificó que los paquetes no tuvieran muestras de alteración.

- Que el recuento derivado de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo llevada a cabo en las inmediaciones del Consejo local, carece de eficacia jurídica alguna, por lo que hace a las casillas en cada uno de los paquetes electorales que fueron objeto del nuevo conteo; por ello, los datos obtenidos en esas casillas durante la diligencia de recuento no debieron tomarse en cuenta para modificar el cómputo de la elección.
- Que existieron elementos para dudar del resguardo y la cadena de custodia de la paquetería electoral, dadas las hostilidades afuera del Consejo, el incumplimiento del propio acuerdo del Consejo municipal y la falta de certeza en el estado y contenido de los paquetes electorales.
- Que el cómputo supletorio carece de sustento jurídico, conforme al principio de legalidad, ya que deviene de circunstancias extraordinarias y de un atropello a principios rectores de la conducción de los procesos electorales cometidos por funcionarios que confesaron haber abierto paquetes electorales.
- Que el Consejo General del Instituto local, con el conocimiento de irregularidades graves y, sin ejecutar ningún acto de protección a la legalidad, recibió los paquetes en las condiciones en que llegaron y los ingresó a su bodega, para posteriormente ejecutar el cómputo supletorio de la elección, lo cual adolece de legalidad y nace de un acto grave, sin que haya existido algún acta circunstanciada donde se pudiera concluir el estado físico de los paquetes y la documentación.
- Que si el Consejo municipal inició la sesión de cómputo el cinco de junio y la concluyó el ocho, es de hacer notar que durante ese tiempo manipuló los paquetes electorales sin una debida custodia, sin levantar actas sobre el manejo y destino de los paquetes, en las que hayan participado los representantes de partidos; aunado a que el Consejo General aperturó paquetes sin que se surtieran las causas legales.

4. Consideraciones que sustentan la decisión

41. Como se adelantó, esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, en tanto que, del análisis efectuado por la Sala Regional responsable y de los planteamientos efectuados por la parte recurrente, no se advierte que **subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad**, que ahora amerite un estudio de fondo por parte de esta Sala Superior.
42. En efecto, del análisis de la sentencia impugnada, no se desprende que la Sala responsable hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad, tal como se aprecia del resumen correspondiente del fallo reclamado.
43. En ese tenor, la Sala Regional en primer lugar procedió a analizar si resultó ajustado a Derecho lo considerado por el Tribunal local en torno a la legalidad del cómputo supletorio de la elección del Ayuntamiento de Palmar de Bravo, Puebla, concluyendo que, el Consejo General tenía competencia para asumir el cómputo supletorio de la elección municipal cuestionada y determinar lo que en derecho correspondiera, de acuerdo al procedimiento de recuento previsto en la legislación electoral local.
44. En particular, señaló que la determinación adoptada por el Tribunal local se ajustó plenamente a lo dispuesto en el artículo 312 del Código local, el cual regula el procedimiento para el cómputo final de la elección de miembros del ayuntamiento y, en el caso particular, lo que corresponde hacer cuando no se encuentra el acta original de escrutinio y cómputo en los paquetes electorales.
45. Además, la Sala regional analizó la valoración probatoria que realizó el Tribunal local, para concluir que el procedimiento llevado durante el cómputo supletorio fue válido, porque tenía como objetivo garantizar la certeza sobre los votos emitidos, no solo en las casillas inicialmente revisadas, sino también en otras que presentaban el supuesto de irregularidad consistente en que debía contar con copias de las actas de



escrutinio y cómputo en poder de al menos dos representantes de partidos políticos para que se dé el cotejo; lo que en el caso no aconteció.

46. Lo anterior, sin que dicho análisis, por sí mismo, haya requerido de un estudio de constitucionalidad o convencionalidad sobre normas o la interpretación directa de la Constitución General, pues lo único que se requirió fue analizar la legislación local, a fin de determinar si la sentencia dictada por el Tribunal local resultó apegada a derecho, en lo atinente a la procedencia del cómputo supletorio y la forma en que éste se llevó a cabo, a partir de las constancias con las que contó el Ople.
47. Por su parte, los ahora recurrentes únicamente vierten planteamientos en torno a la falta de exhaustividad y congruencia de la Sala regional al momento de analizar sus agravios, a partir de un supuesto indebido análisis de los elementos de prueba con los que contó el Consejo General del Instituto local, pues a su juicio, no se encontraba justificada la realización del cómputo supletorio.
48. Asimismo, la parte recurrente formula en sus agravios una serie de afirmaciones genéricas en torno a la supuesta manipulación de paquetes electorales y vulneración de la cadena de custodia, con el fin de demostrar que no debió llevarse a cabo el cómputo supletorio y el recuento de casillas dentro de este ejercicio.
49. En ese entendido, tanto la determinación de la Sala regional como lo planteado por el ahora recurrente gravitan en torno a cuestiones de estricta legalidad, toda vez que las conclusiones a las que se arribó en instancias previas dependieron únicamente del análisis de la legislación local en torno a la competencia del Consejo General del Instituto local para llevar a cabo el cómputo supletorio y la forma en que éste se realizó a la luz del caudal probatorio con el que se contó.
50. De ahí que no se esté ante alguna cuestión genuina de constitucionalidad, porque para ello, era necesario que la responsable asumiera una interpretación constitucional o bien que inaplicara normas

por esa razón, respecto de los temas que ahora se cuestionan, para que, a partir de ello, se generara la posibilidad de estudiar la regularidad constitucional de la determinación impugnada.

51. Sobre el particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁹ ha sostenido el criterio de que se está en presencia de un auténtico ejercicio de control de constitucionalidad, cuando el órgano jurisdiccional desentrañe y explique el contenido de la norma fundamental, determinando su sentido y alcance con base en un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático.
52. Asimismo, el Máximo Tribunal del país²⁰ estableció en su jurisprudencia que, "interpretar una ley" es revelar el sentido que ésta encierra, ya sea atendiendo a la voluntad del legislador, al sentido lingüístico de las palabras que utiliza, o bien al sentido lógico objetivo de la ley como expresión del derecho cuando se considera que el texto legal tiene una significación propia e independiente de la voluntad real o presunta de sus autores, que se obtiene de las conexiones sistemáticas que existan entre el sentido de un texto y otros que pertenezcan al ordenamiento jurídico de que se trata u otros diversos, lo que no ocurrió en el caso concreto según lo explicado.
53. Conforme a lo expuesto, se arriba a la conclusión de que la Sala responsable no reveló el sentido de una norma a través del tamiz constitucional, sino que, con base en los criterios precedentes y argumentos aportados por el ahora recurrente se abocó a determinar si la determinación del Tribunal Electoral local se encontraba apegada a derecho.

¹⁹ Jurisprudencia P./J. 46/91, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA, EXISTE CUANDO A TRAVÉS DE ELLA SE DETERMINAN EL SENTIDO Y EL ALCANCE JURÍDICOS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE UN ANÁLISIS GRAMATICAL, HISTÓRICO, LÓGICO O SISTEMÁTICO.

²⁰ Jurisprudencia 1a./J. 34/2005, de rubro. REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL" COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO.



54. Además de lo expuesto, este Tribunal Constitucional en materia electoral considera que el medio de impugnación **no reviste características de importancia o trascendencia**, que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.
55. No se inadvierte que la parte actora menciona la supuesta violación al derecho a ser votado, a los principios de certeza y legalidad, y *“a los principios constitucionales que rigen las elecciones”*, sin embargo, ello **es insuficiente para actualizar la procedencia de la reconsideración**, ya que no basta señalar que se transgredieron normas constitucionales, sino que las violaciones alegadas deben evidenciar que la Sala Regional efectuó un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad, lo que en el caso no acontece.
56. Finalmente, esta Sala Superior no advierte que la responsable haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso, apreciable de la simple revisión del expediente.
57. En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del medio de impugnación previstas en la ley y en la jurisprudencia, con fundamento en los numerales 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, se **debe desechar de plano la demanda**.
58. Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

SUP-REC-22732/2024

Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.